

INE/CG779/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-431/2016, INTERPUESTO POR LA C. MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG572/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, identificado como **INE/CG571/2016**.

II. El mismo catorce de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG572/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respectivo, señalado en el numeral anterior.

III. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, la C. Martha Patricia Patiño Fierro interpuso medio de impugnación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG572/2016, apelación radicada en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-431/2016**.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, determinando en el resolutivo único, lo que a continuación se transcribe:

“ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG572/2016, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión, extraordinaria, de catorce de julio de dos mil dieciséis para los efectos determinados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria.”

V. Requerimiento de información a la C. Martha Patricia Patiño Fierro.

- a) Mediante oficio INE/JLE-CM/05919/2016 de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Vocal Ejecutivo de la Ciudad de México requirió a la C. Martha Patricia Patiño Fierro, para que informara el total de ingresos percibidos relativos al periodo transcurrido del ejercicio 2016, asimismo remitiera aquella información y documentación que respaldara su dicho y que permita a la autoridad fiscalizadora electoral determinar su capacidad económica relativa al ejercicio 2016, tales como estados de cuenta, recibos de nómina u honorarios, entre otros.
- b) Mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, la C. Martha Patricia Patiño Fierro remitió la información solicitada.

VI. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/21403/2016 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara documentación bancaria relacionada con la capacidad económica de la C. Martha Patricia Patiño Fierro.
- b) El treinta de septiembre y el diecisiete de octubre, ambos de dos mil dieciséis, mediante oficios 214-4/3020890/2016 e 214-4/3020920/2016, respectivamente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.

VII. Solicitud de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/21402/2016 se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionara documentación hacendaria de la C. Martha Patricia Patiño Fierro, que ayudara a la autoridad fiscalizadora electoral a determinar la capacidad económica la ciudadana en cuestión.
- b) El cinco de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio número 103-05-2016-0786, el Servicio de Administración Tributaria remitió la información solicitada.

VIII. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-431/2016 tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG572/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior, motivo por el cual se procede a la modificación de la parte conducente, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-431/2016.

3. Que el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG572/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a la otrora candidata independiente Martha Patricia Patiño Fierro, por lo que se procede a la modificación de dicho documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando TERCERO, el órgano jurisdiccional señaló que:

*“A juicio de esta Sala Superior, **es fundado** el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable vulneró el derecho de audiencia de la actora, toda vez que de las constancias de autos no se acredita fehacientemente que le haya notificado a Martha Patricia Patiño Fierro el oficio por el que se le informó de los errores y omisiones que le son atribuidas, así como el plazo para subsanarlas.*

(...)

A juicio de esta Sala Superior, la diligencia de notificación que llevó a cabo la funcionaria electoral adscrita a la Unidad Técnica de Fiscalización, no cumplió las formalidades establecidas en el Reglamento de Fiscalización para la notificación personal, por tanto, no existe certeza de que la ahora recurrente conoció la determinación relativa a los errores y omisiones relativos al informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, contenida en el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/15331/16.

La notificación se considera indebida porque contiene deficiencias que acreditan el incumplimiento a lo previsto en el aludido Reglamento de Fiscalización, en consecuencia, se debe declarar la nulidad de la notificación, pues como se razonó anteriormente, no se efectuó de manera personal a la ahora recurrente, debido a que no se encontraba.

(...)

*Precisado lo anterior, como se señaló, el concepto de agravio de la apelante es **fundado**, porque en el particular la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de observar y tutelar el derecho de audiencia, debió notificar personalmente a la recurrente el oficio de errores y omisiones relacionadas con el informe de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputado constituyente de la Ciudad de México.*

(...)

En razón de lo anterior, el concepto de agravio de la apelante es fundado y suficiente para revocar el Dictamen y resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, porque en el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de observar y tutelar el derecho de audiencia, debió de haber notificado en forma personal a Martha Patricia Patino Fierro lo concerniente a su situación particular respecto de las irregularidades relacionadas con el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, lo que en la especie, como se concluyó previamente no ocurrió.

Esa falta de conocimiento impidió que la otrora candidata independiente tuviera oportunidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera, así como ofrecer y aportar los medios de convicción que estimara pertinentes, a fin de que fueran valorados por el Consejo General al momento de resolver, con lo cual, evidentemente se conculcaron las formalidades que rigen el procedimiento, debido a que se le impidió ejercer una defensa adecuada al no tener certeza de que haya tenido conocimiento del oficio de errores y omisiones aludido.

En este sentido lo procedente conforme a Derecho es revocar, en la parte controvertida, la resolución impugnada por cuanto hace a Martha Patricia Patiño Fierro y ordenar al Consejo General que notifique de forma personal y directa el oficio de errores y omisiones que le son atribuidos y le otorgue un plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente de esa notificación para que, en su caso, las subsane.”

5. Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-431/2016 en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Superior, determinó:

“CUARTO. Efectos de la sentencia. Conforme a las anteriores consideraciones lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:

*Revocar la resolución impugnada respecto del considerando cuarenta y cuatro punto diez punto doce (44.10.12), así como el Punto Resolutivo vigésimo primero de esa resolución, en el que la autoridad responsable impuso, como sanción, a la ahora recurrente multa equivalente a **1711 (mil setecientos once) Unidades de Medida y Actualización que asciende a un monto de \$124,971.44 (ciento veinticuatro mil novecientos setenta y un pesos 44/100 M.N.)**.*

Lo anterior para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia el Consejo General del Instituto Nacional Electoral notifique a la otrora candidata independiente recurrente las supuestas irregularidades en que ha incurrido, para el efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente de esa notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Una vez concluido el plazo antes precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver, de inmediato, lo que en Derecho corresponda, notificando a Martha Patricia Patiño Fierro, y a esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas, la determinación que haya asumido.”

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional de revocar lo que fue materia de impugnación, particularmente el considerando 44.10.12 y el Punto Resolutivo vigésimo primero de la resolución impugnada, en los que la autoridad responsable impuso como sanción a la otrora candidata independiente en el Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la C. Martha Patricia Patiño Fierro, una multa equivalente a 1711 (mil setecientos once) Unidades de Medida y Actualización que asciende a un monto de \$124,971.44 (ciento veinticuatro mil novecientos setenta y un pesos 44/100 M.N.), esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-431/2016**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar la resolución impugnada, específicamente el considerando 44.10.12, así como el Punto Resolutivo vigésimo primero de la resolución impugnada, en el que la autoridad responsable impuso, como sanción, a la C. Martha Patricia Patiño Fierro una multa equivalente a 1711 (mil setecientos once) Unidades de Medida y Actualización que asciende a un monto de \$124,971.44 (ciento veinticuatro mil novecientos setenta y un pesos 44/100 M.N.).</p>	<p>Respecto de la candidata independiente Martha Patricia Patiño Fierro, la autoridad administrativa electoral deberá notificar a la otrora candidata independiente las supuestas irregularidades en las que incurrió, a fin de que en un plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.</p>	<p>Se notificó el oficio de errores y omisiones relativos a la otrora candidata independiente en cuestión en el plazo establecido por el órgano jurisdiccional. Derivado de lo anterior, la C. Martha Patricia Patiño Fierro dio respuesta con las aclaraciones y rectificaciones conducentes, por lo que esta autoridad electoral procedió a su valoración y determinación.</p>

7. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente **SUP-RAP-431/2016**, por lo que hace al **Dictamen Consolidado** sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, este Consejo General modifica el Acuerdo **INE/CG571/2016**, en la parte conducente a la **candidata independiente Martha Patricia Patiño Fierro**, para quedar en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

3.10.12 Martha Patricia Patiño Fierro

Inicio de los trabajos de revisión

a. Diputada Constituyente

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/12854/16 de fecha 23 de mayo de 2016, notificado el 24 del mismo mes y año, informó del inicio de las facultades de revisión, así mismo se nombró al Mtro. José Miguel Macías Fernández, al C.P. José Muñoz Gómez, al L.C. Juan Carlos Martínez Cordero, a la C.P. María Luisa Jiménez Poblano y a la C.P. Toshiko Kato Rodríguez, como personal responsable para realizar la revisión a su informe de campaña.

De la revisión efectuada al informe de campaña y la evidencia que se adjuntó, se determinó que la documentación presentada cumplió con lo establecido en las Leyes Generales, en el Reglamento de Fiscalización (RF), y en los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México (LEACCM), con excepción de lo que se detalla en los apartados subsecuentes con las observaciones correspondientes.

La UTF realizó la revisión de los ingresos y gastos reportados por los sujetos obligados en todos sus rubros y subrubros, conforme a las leyes y Reglamentos aplicables; asimismo, realizó pruebas y procedimientos de auditoría uniformes para todos los sujetos obligados, de acuerdo con los alcances establecidos para la revisión. Para los rubros y conceptos que no se señalan específicamente en el cuerpo del Dictamen deberá entenderse que la UTF no determinó observaciones.

En el oficio de errores y omisiones circulado a los sujetos obligados el 14 de junio de 2016, se indicó que: “Con la finalidad de corroborar la veracidad y consistencia de las operaciones reportadas en los informes de campaña, la UTF ha solicitado confirmación con las diferentes autoridades y terceros relacionados, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 56, 332 y 333 de RF, cuya respuesta aún no ha sido recibida por esta autoridad electoral, por lo anterior, se le exhorta para que en caso de que los sujetos obligados detecten errores y omisiones involuntarios en sus informes, realicen las correcciones correspondientes en el SIF y se informe lo conducente como parte de la respuesta que se dará al presente oficio de errores y omisiones”.

Entre esas confirmaciones se solicitaron las de las redes sociales Facebook, Twitter y Google.

En el caso específico de Facebook, mediante oficios INE/UTF/DA-L/14055/16, INE/UTF/DA-L/16648/16 y UTF INE/UTF/DA-L/16959/16 del 9, 17 y 26 de junio de 2016, respectivamente, se realizaron los requerimientos correspondientes.

En respuesta a ellos se recibieron dos comunicados de fechas 24 de junio de 2016 y 1 de julio de 2016, en el primero informó de 826 y en el segundo de 208 URL (Localizador Uniforme de Recursos, por sus siglas en inglés) que corresponden a igual número de cuentas verificadas (“Facebook confirmó y verificó que una figura pública, una compañía de medios o la página o el perfil de una marca son auténticos”), vinculadas con las campañas de candidatos a los diferentes cargos de elección popular en el Proceso Electoral local 2015 -2016.

De las 826 URL, en 104 Facebook confirmó haber recibido un pago por difundir materiales promocionales; 48 de ellas con un costo superior a \$10,000.00.

De las 208 URL, en 76 Facebook confirmó haber recibido un pago por difundir materiales promocionales; 29 de ellas con un costo superior a \$10,000.00.

De ser el caso, en el cuerpo de este Dictamen se realiza el análisis de los gastos asociados con este procedimiento de auditoría.

Es de señalar que la contratación en redes sociales, comercio electrónico globalizado no se ajusta a las formas convencionales, como tampoco los elementos de prueba respecto del origen y destino de los recursos.

a.1 Informe de campaña

El sujeto obligado presentó el siguiente Informe:

Periodo	Informe		
	En tiempo	Extemporáneo	Omisos
Tercer Periodo	0	1	0

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el sujeto obligado.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-431/2016 se realizó lo siguiente:

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/19520/16 de fecha 18 de agosto de 2016 y con fecha de recibo el 19 del mismo mes y año, se notificó a la C. Marta Patricia Patiño Fierro, los errores y omisiones relativos a la revisión al Informe de Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Diputado Constituyente en la Ciudad de México.

Al respecto el sujeto obligado presentó tres escritos de respuesta sin número y sin fecha, recibidos por esta UTF el 24 de agosto, 2 y 6 de septiembre de 2016 respectivamente.

Del análisis a la información y documentación presentada por el sujeto obligado, de forma impresa mediante escritos de respuesta, así como de la información y documentación registrada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Observaciones del informe de campaña

Informe

- ◆ *De la revisión a la información registrada en el SIF se observó que omitió presentar su informe de campaña, independientemente de que hubiera o no registrado operaciones en su contabilidad.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19520/16 (derecho de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 19/08/2016.

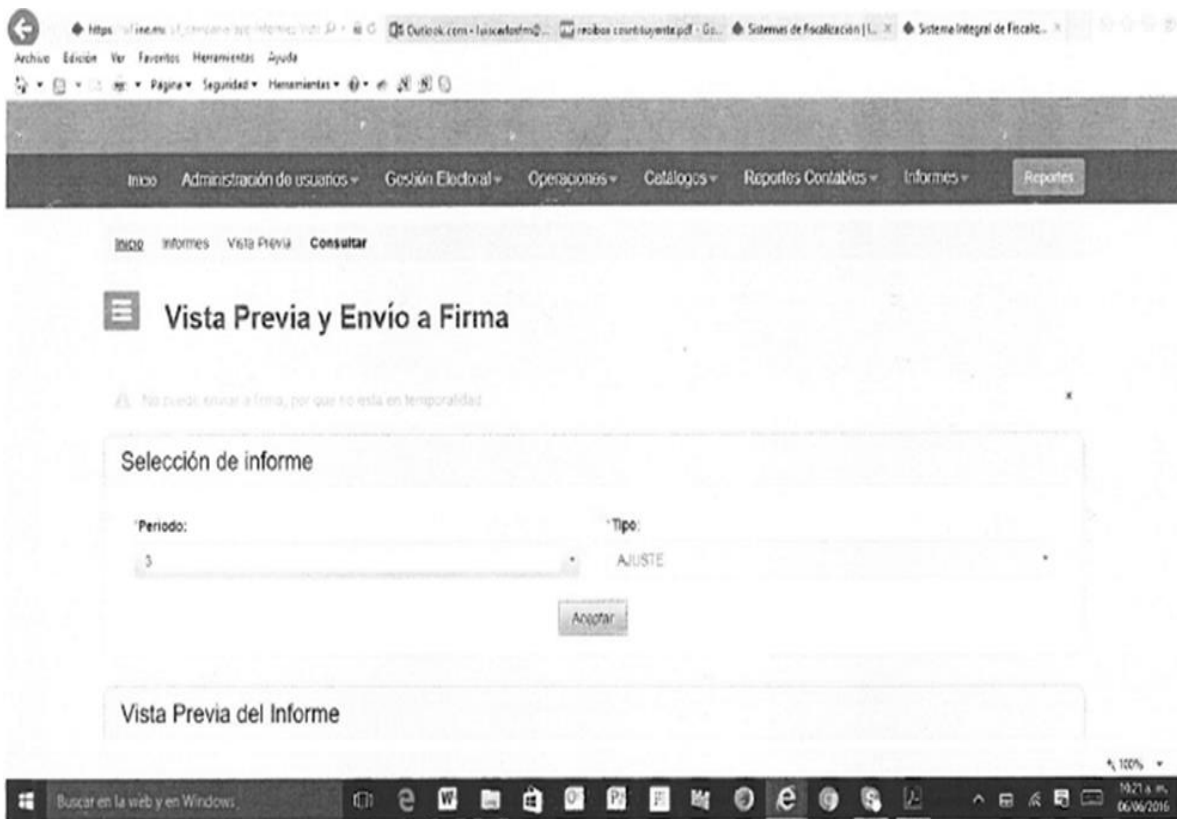
Al respecto, con escrito de respuesta, sin número y sin fecha, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“1. Informe. (...)

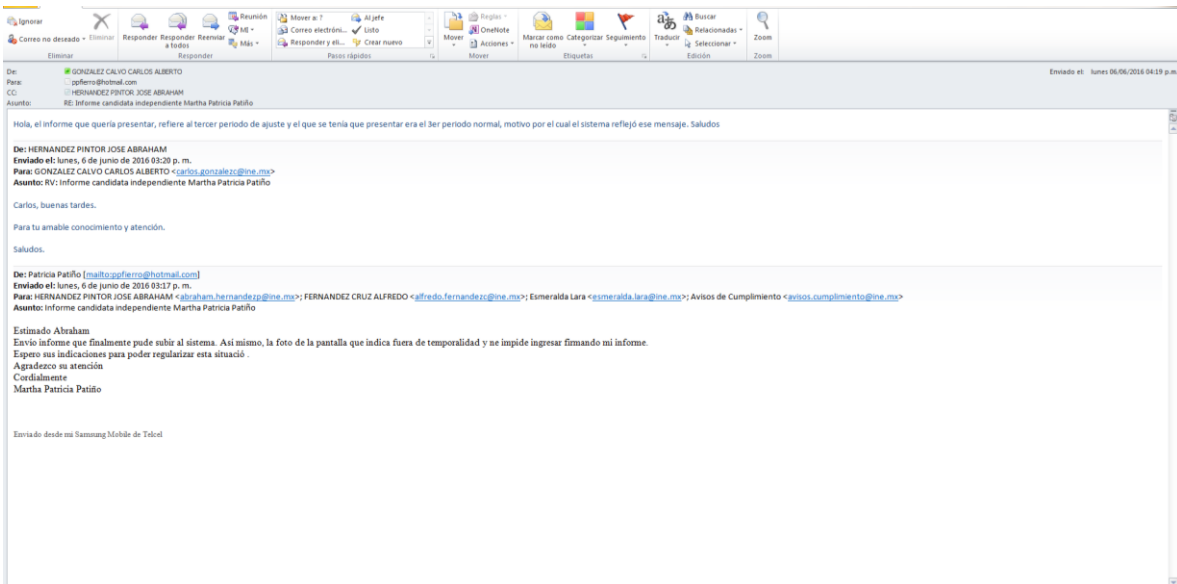
En esta ocasión anexo el informe en el formato que nos solicitaron presentar en sistema electrónico al que no pude ingresar. Anexo también las carátulas donde se podrá corroborar mi dicho en el sentido de que por fallas en el propio sistema me fue imposible ingresar la información correspondiente por lo que solicito nuevamente que no se me considere como extemporánea la presentación del mismo. La razón por la que hasta ahora, en alcance, utilizo el formato antes citado es porque finalmente pude convertir a Word el PDF de dicho formato. Considero que al presentarlo así queda mucha más clara la información de ingresos y egresos (...)”

De la revisión a la información registrada en el SIF y a la documentación presentada de forma impresa por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Se observó que presentó impresión de pantallas del SIF y de correos electrónicos mediante los cuales acredita que al enviar su informe el SIF le indicó el mensaje siguiente: “No puede continuar, debido que no está en temporalidad”; sin embargo, del análisis realizado por el personal de la UTF, a las inconsistencias reportadas por el sujeto obligado, se constató, que el error se produjo, toda vez que el sujeto obligado ingreso incorrectamente los datos requeridos por el SIF, es decir eligió mal el periodo y tipo de informe a presentar, como se muestra a continuación:



Lo anterior, se hizo de conocimiento al sujeto obligado mediante correo electrónico para que en lo subsecuente ingresara la información correcta, conviene señalar que el sujeto obligado reportó la incidencia a esta autoridad fuera de temporalidad, ya que no era un error imputable al aplicativo como se muestra a continuación:



De conformidad con los plazos establecidos en los artículos 43, numeral 1 y 45, numeral 1 de los LEACCM, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016, los sujetos obligados deben presentar el informe de campaña por periodos de 15 días a través del SIF dentro de los siguientes tres días naturales a la conclusión del mismo; en ese sentido, la fecha de presentación venció el pasado 4 de junio del presente año.

En este contexto, la presentación del informe citado fue realizada fuera del plazo establecido por la autoridad y a requerimiento de esta autoridad mediante el oficio de errores y omisiones. La importancia que implica para la fiscalización contar con todos los elementos que la norma exige de los candidatos independientes es de suma relevancia, pues cualquier dilación en la presentación de la información, sobre todo el informe del periodo, relacionada con los ingresos y gastos derivados de su periodo de campaña, vulnera el modelo de fiscalización al llevar implícito plazos muy acotados; por tal razón, la observación **no quedó atendida (conclusión 1)**.

Al presentar el informe de campaña fuera del plazo establecido por la autoridad electoral para el cargo de Diputado Constituyente y a requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la LGIPE; en relación con los artículos 4, numeral 2, 43, numeral 1 y 45, numeral 1 de los LEACCM aprobados mediante el Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

Capacidad Económica

- ◆ *El sujeto obligado omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de la candidata, como se muestra en el cuadro:*

<i>Entidad</i>	<i>Candidato</i>
<i>Ciudad de México</i>	<i>Martha Patricia Patiño Fierro</i>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19520/16 (derecho de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 19/08/2016.

Al respecto, con escrito de respuesta, sin número y sin fecha, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) **Capacidad económica.** Anexo el documento correspondiente, no sin antes mencionar que dicho documento lo presenté precisamente con anterioridad desde el registro como candidata. Así mismo, anexo copia de Estado de cuenta bancario de la asociación Civil (...)”*

Del análisis a la información y documentación presentada por el sujeto obligado, de forma impresa mediante escritos de respuesta, se constató que presentó el informe de capacidad económica; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Casa de campaña

- ◆ *La candidata independiente omitió realizar el registro contable de los gastos por arrendamiento o el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19520/16 (derecho de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 19/08/2016.

Al respecto, con escritos de respuesta, sin número y sin fecha, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) **Casa de campaña.** No realice registro de gasto de casa de campaña, es decir, de ningún arrendamiento porque no tuve casa de campaña. El domicilio que establecí para recibir notificaciones y comunicaciones del propio INE fue el de mi domicilio particular. Dada esta situación no corresponde el registro y presentar los documentos que relacionan el en oficio que nos ocupa (...)”*

Agrego que si bien es cierto en general en las campañas se utiliza una oficina para la organización del trabajo correspondiente, en mi caso no fue necesario pues solo tendría 10 días de campaña, además de no contar con los recursos correspondientes para la renta de un espacio que fungiera como casa de campaña. Al no tener casa de campaña di mi domicilio particular para las notificaciones a que hubiera lugar por arte del propio INE. (...)”

Del análisis a la información y documentación registrada en el SIF y presentada de forma impresa por el sujeto obligado, así como del resultado de los procedimientos de auditoría practicados, se constató que el domicilio registrado como casa de campaña, corresponde al domicilio particular de la otrora candidata, mismo que no fue utilizado para realizar actividades relacionadas con la campaña; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Agenda

- ◆ *La candidata independiente omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallen las actividades que realizaría.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19520/16 (derecho de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 19/08/2016.

Al respecto, con escritos de respuesta, sin número y sin fecha, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) **Agenda.** No hubo presentación de agenda de actos públicos porque no se programaron y por tanto no se realizaron (...)”*

Así mismo, por falta de tiempo y de recursos, no programé actos públicos, razón por la cual no presenté agenda de eventos públicos. Reitero que todo nuestro trabajo fue realizado en visitas domiciliarias, reuniones informativas y talleres en domicilios privados (...)”

Del análisis a la información y documentación presentada por el sujeto obligado, de forma impresa mediante escritos de respuesta, de la información y documentación registrada en el SIF, así como del resultado de los procedimientos de auditoría practicados, no se obtuvo evidencia de la realización de actos públicos; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

a.2 Ingresos

En el informe de campaña al cargo de Diputado Constituyente correspondiente al Proceso Electoral para Integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, reportó un total de ingresos por \$569,827.48, que fueron clasificados de la siguiente forma:

Concepto	Efectivo	Especie	Importe
1. Financiamiento Público a Candidatos Independientes	\$483,327.48	\$0.00	\$483,327.48
2. Aportaciones del Candidato Independiente	0.00	0.00	0.00
3. Aportaciones de Simpatizantes	0.00	86,500.00	86,500.00
4. Autofinanciamiento	0.00	0.00	0.00
5. Rendimientos Bancarios	0.00	0.00	0.00
6. Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00
Total	\$483,327.48	\$86,500.00	\$569,827.48

El concentrado de los ingresos del informe de campaña, se desglosa en el **Anexo I** del presente Dictamen.

Observaciones Ingresos

Registro de financiamiento público

- ◆ *De conformidad con el acuerdo núm. INE/CG53/2016 aprobado por el Consejo General del INE, la candidata independiente recibió financiamiento público para gastos de campaña; sin embargo, la ministración no fue registrada en el SIF, como se muestra en el cuadro:*

Tipo de ministración	Importe		
	Otorgado	Reportado	Pendiente de reportar
Única	\$ 483,327.48	\$ 0.00	\$483,327.48

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19520/16 (derecho de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 19/08/2016.

Al respecto, con escritos de respuesta, sin número y sin fecha, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(…) **Registro de financiamiento público.** Efectivamente recibí en una sola ministración la cantidad de \$483,327.48, cantidad que aparece en el informe financiero que estoy anexando en el punto número uno del presente oficio y en este punto anexo el recibo fiscal que se expidió al recibir tal aportación (…)*

Aclaro que la cantidad recibida por el propio INE, no fue registrada inicialmente por una equivocación nuestra en el manejo del formato. Sólo agrego que no hubo dolo ni intención de ocultar esa información. Dicha información era pública por lo que solo cometimos error en el asiento contable, por lo que no apareció en el documento que tuvieron a bien revisar (…)”

Del análisis a la información y documentación presentada por el sujeto obligado, de forma impresa mediante escritos de respuesta, se constató que en el Informe de Campaña, apartado “Financiamiento Público a Candidatos Independientes” reportó un importe de \$483,327.48, correspondiente al financiamiento público otorgado para el desarrollo de las actividades de campaña; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Aportaciones Simpatizantes

- ◆ *Se observaron pólizas de ingresos en efectivo sin la documentación soporte como se muestra en el cuadro:*

Numero de Póliza	Tipo de Póliza	Concepto	Importe	Documentación Faltante
2	Ingresos	Aportación de caja	\$324,675.00	<ul style="list-style-type: none">• Recibo de aportación• Ficha de depósito o transferencia• Credencial del aportante• Cheque de la cuanta del aportante• Control de folios

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19520/16 (derecho de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 19/08/2016.

Al respecto, con escritos de respuesta, sin número y sin fecha, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(…) **Ingresos, aportaciones de simpatizantes.** Se me solicitan un conjunto de documentos que corresponderían en caso de que hubieran recibido aportaciones en efectivo, sin embargo no tuve aportaciones en dinero, ni en efectivo ni vía depósitos o transferencias bancarias, de tal manera que en ese punto tampoco proceden los documentos que se me solicitan (…)*

En éste apartado también quiero dejar claro que cometimos un error en el manejo del formato y que por fallas nuestras en los registros que alcanzamos a subir al sistema, en el momento que lo reabrieron, registramos equivocadamente ingresos por un monto de 324,675.00 como si lo hubiéramos recibido en efectivo. NO tuve ingresos en efectivo de simpatizantes; y, por un error, de nuestra compañera responsable de finanzas, se registró una cantidad equivocada, en un desglose que intento hacer de los ingresos que correspondían a una parte de los ingresos públicos recibidos. De nuevo quiero dejar constancia que por falta de conocimientos técnicos nos equivocamos en dicho registro y eso generó la confusión. En suma, los asientos contables que aparecen no son los correctos toda vez que no manejamos aportaciones en caja, es decir aportaciones en efectivo. (…)”

Del análisis a la información y documentación presentada por el sujeto obligado, de forma impresa se constató que los registros por concepto de aportaciones de caja corresponden a los ingresos obtenidos por concepto de financiamiento público, tal como se refleja en el estado de cuenta bancario de la cuenta bancaria número 430815168; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

◆ *Se observaron pólizas de ingresos en especie, sin la documentación soporte, como se muestra en el cuadro:*

Núm. de póliza	Tipo de póliza	Concepto del movimiento	Importe	Documentación faltante
1	Ingresos Ajuste	Uso de vehículo. camioneta Nissan, modelo 2011	\$7,500.00	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación • Contrato de comodato • Evidencia • Credencial para votar • Cotizaciones • Control de folios
1	Diario Ajuste	Uso de vehículo. Camioneta vagoner modelo 2000	10,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación • Contrato de comodato • Evidencia • Credencial para votar • Cotizaciones • Control de folios

Núm. de póliza	Tipo de póliza	Concepto del movimiento	Importe	Documentación faltante
2	Diario Ajuste	Aportación en especie	2,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación • Contrato de donación • Evidencia • Credencial para vota • Cotizaciones • Control de folios
1	Ingresos Normal	Aportación en especie	10,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación • Contrato de donación • Evidencia • Credencial para votar • Cotizaciones • Control de folios
2	Diario Normal	Aportación en especie (propaganda utilitaria)	7,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación • Contrato de donación • Evidencia • Credencial para votar • Cotizaciones • Control de folios
TOTAL			\$36,500.00	

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19520/16 (derecho de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 19/08/2016.

Al respecto, con escritos de respuesta, sin número y sin fecha, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) **Ingresos. Pólizas con ingresos en especie.** Se anexan los recibos de aportaciones junto con las credenciales para votar como parte de los requisitos establecidos por la normatividad (...)”*

En relación a estas aportaciones en el informe presentado el 24 de agosto del presente año, ahora no las registré en ingresos en tanto fueron en especie y manejadas de manera directa por las y los simpatizantes. Sin embargo al utilizar el formato propuesto por el propio INE, ya las estoy contabilizando y corresponden a un total de \$86,500.00. Es decir, las cantidades ya informadas más 50,000.00 del spot recibido en donación. Anexo para mayor cumplimiento la cotización, fotos y convenio de donación o comodato correspondientes. Con este alcance estaría cumpliendo en cada caso con: Recibo de aportaciones foliados, contrato de comodato o donación, evidencia de la credencial para votar y cotizaciones (...)”

Del análisis a la información y documentación presentada por el sujeto obligado, de forma impresa mediante escritos de respuesta, se constató que presentó los recibos de aportación en especie, los contratos de donación, las cotizaciones y la credencial para votar de los aportantes; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

a.3 Gastos

En el informe de campaña al cargo de Diputado Constituyente correspondiente al Proceso Electoral para Integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, reportó un total de gastos por \$569,827.48, que fueron clasificados de la forma siguiente:

Concepto	Importe
1. Gastos de Propaganda	\$111,940.00
2. Propaganda Utilitaria	7,000.00
3. Gastos Operativos	388,554.44
4. Gastos en Propaganda Exhibida en Salas de Cine	0.00
5. Gastos en Propaganda Exhibida en Páginas de Internet	12,000.00
6. Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos	0.00
7. Gastos de Producción de Radio y T.V.	50,000.00
8. Gastos de Propaganda en la Vía Pública	0.00
9. Gastos Financieros	333.04
Total	\$569,827.48

El concentrado de los gastos del informe de campaña, se desglosa en el **Anexo II** del presente Dictamen.

Observaciones de gastos

Operativos

- ◆ *Se observaron pólizas de gastos sin la documentación soporte, como se muestra en el cuadro:*

Núm. de póliza	Tipo de póliza	Concepto del movimiento	importe	Documentación faltante
1	Normal-diario	Vinilonas	\$9,860.00	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de prestación de servicios • Evidencia fotográfica • Evidencia pago

Núm. de póliza	Tipo de póliza	Concepto del movimiento	importe	Documentación faltante
1	Egresos Jornada Electoral	Gastos de Campaña	\$473,417.00	<ul style="list-style-type: none"> • Facturas • Contrato de prestación de servicios • Evidencia de pago • Evidencia fotográfica
Total			\$483,277.00	

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19520/16 (derecho de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 19/08/2016.

Al respecto, con escritos de respuesta, sin número y sin fecha, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Pólizas de gasto con el soporte. Todos los gastos aparecen en el informe presentado (Anexo 1) y de cada uno hay soporte correspondiente, mismos que se anexaron en el informe. (...)”

De la misma manera, que en puntos anteriores, abundo en el sentido de que por errores cometidos en nuestros registros, elaboramos de manera incorrecta pólizas con asientos contables que no proceden de acuerdo a las normas de contabilidad. El gasto señalado de 9,860.00 aparece de manera correcta en el informe presentado en este alcance; En lo que hace al registro de una póliza de egresos por 473,417.00 de nueva cuanta aclaro que fue errónea su elaboración pues nos confundimos al hacer una sumatoria de varios gastos. Sin embargo, en el anexo -a la presente- de informe en el formato establecido por el INE ya estamos registrando de manera correcta los egresos, rubro por rubro como corresponde. Y en el oficio presentado el pasado 24 de agosto anexamos todos los comprobantes que soportan los gastos señalados (...)”

Del análisis a la documentación presentada de forma impresa por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

Se constató que reportó gastos por concepto de playeras, mensajes en redes sociales, equipo de transporte y spots de radio y televisión, que presentan como soporte documental, recibos de aportación, contrato de donación, cotizaciones y muestras.

Asimismo, reportó gastos por concepto de papelería, copias, alimentos y gasolina, volantes, pancartas, vinilona y equipo de sonido que presentan como soporte documental, las facturas, la evidencia de pago, los contratos de prestación de servicios y las muestras; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

- ◆ *De la documentación presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, se observaron recibos de pago por concepto de acciones de capacitación e información sobre el Proceso Electoral, la participación ciudadana y las candidaturas independientes, que no se encuentran registrados en su contabilidad, como se muestra en el **Anexo 1**.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19520/16 (derecho de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 19/08/2016.

Al respecto, con escritos de respuesta, sin número y sin fecha, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Gastos. Documentación por concepto de acciones de capacitación. El registro contable aparece en el informe financiero y en el anexo 1 los documentos correspondientes (...)

En este punto quiero abundar que en realidad las acciones de capacitaciones no fueron realizadas por profesionales vía honorarios; fueron actividades realizadas en el marco del gasto autorizado a través de REPAP. LOS RECIBOS utilizados tienen los datos que se piden en el formato diseñado por el propio INE. También quiero agregar que por nuestra falta de conocimientos y experiencia en la materia, cometimos el error de registrarlos en el rubro de Honorarios, sin embargo los recibos anexados dan muestra de que en el renglón que usamos corresponde a REPAP (...)

(...) se adjuntan las evidencias de uso de los materiales utilizados; ASI MISMO ACLARO que los contratos de dichos materiales utilizados para fines promocionales de esta campaña se anexaron (...)

Del análisis a la documentación presentada de forma impresa por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

Se constató que el sujeto obligado reportó 63 recibos de gastos por concepto de pago de Reconocimientos por Actividades Políticas de Campaña, que presentan como soporte documental 63 recibos REPAP, copias de las credenciales para votar de los beneficiarios y la evidencia de pago de cada uno de los 63 recibos; por tal razón, la observación quedo atendida por \$345,691.41.

Adicionalmente, se constató que el sujeto obligado registró gastos de Reconocimientos por Actividades Políticas de Campaña por un importe total superior al límite permitido por la normatividad para erogar por este concepto, como se muestra a continuación:

Concepto	Gastos por Concepto de REPAP Según:		Importe Excedido por concepto de Gastos de REPAP
	Artículo 134, numeral 2 RF (Tope de gasto * 1.33%)	Reportado en el Informe de Campaña	
Reconocimientos de Actividades Políticas de Campaña	\$40,498.00	\$345,869.00	\$305,371.00

Al reportar gastos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas de Campaña por un importe superior al permitido por la normatividad; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 134, numeral 2 del RF; con relación a los artículos 4 numeral 2, y 46 numeral 6 de los LEACCM aprobados mediante el acuerdo núm. INE/CG53/2016 (**conclusión 4**).

b. Procedimientos adicionales

b.1 Visitas de verificación

Casas de campaña

No se determinaron observaciones.

Eventos públicos

No se determinaron observaciones.

Recorridos

No se determinaron observaciones.

Jornada electoral

No se determinaron observaciones.

b.2 Agenda de actividades

No se determinaron observaciones.

b.3 Monitoreos

Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

No se determinaron observaciones.

Diarios, revistas y medios impresos

No se determinaron observaciones.

Spots de radio y televisión

De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2, inciso d), fracción I, de la LGIPE; 76 numeral 1, inciso d) de la LGPP y 199 numeral 4 inciso d) del RF, se consideran gastos de campaña, entre otros, los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

El personal de la UTF, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del INE correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral para Integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en beneficio del sujeto obligado, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por el sujeto obligado en su informe de campaña. Del análisis realizado se determinó lo siguiente:

- ◆ *Derivado del monitoreo se observaron spots, cuyo costo de producción no fue reportado en el informe de campaña, como se muestra en el cuadro:*

<i>Versión</i>	<i>Folio</i>
<i>Televisión</i>	
<i>Paty Patiño CI CDMX Vota 12</i>	<i>RV01625-16</i>

<i>Versión</i>	<i>Folio</i>
Radio	
<i>Paty Patiño CI CDMX Vota 12</i>	<i>RAO1939-16</i>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19520/16 (derecho de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 19/08/2016.

Al respecto, con escritos de respuesta, sin número y sin fecha, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) No tuve ningún contrato para promocionar mi candidatura a través de promocionales, ni de tv ni de radio. El propio INE me solicitó un spot de tv para utilizarlo en tiempos oficiales, esto: ‘en caso de que alcanzaran los espacios definidos para las candidaturas independientes’. Al no tener recursos y para cumplir con lo solicitado por el INE, tanto en tiempo como en formato, aceptamos la ayuda de una prima de mi suplente, la Lic. Sandra Gil de la Madrid; así como la participación de simpatizantes, de un hijo mío y tanto de la Lic. Sandra Gil La Madrid como de la propia, realizamos un spot con imágenes y del mismo modo tomamos mi voz para un spot que pudiera servir en radio. Todo fue actuación propia, sin pago alguno (...)

(...) presento los anexos correspondientes del donativo de spot que nos donó una simpatizante. Fue realizado en su casa, con nuestra participación y del spot para tv se obtuvo la voz para un spot de radio. Estos no los utilizamos con la contratación con ningún medio público, por carecer de recursos, solo se los entregamos al INE por si podía abrirnos espacio en medios oficiales (...)”

Del análisis a la documentación presentada de forma impresa por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

Se constató que el sujeto obligado, reportó gastos por concepto de producción de un spot de radio y televisión, por un importe de \$50,000.00, que presentan como soporte documental, el recibo de aportación en especie, el contrato de donación, las cotizaciones, la credencial para votar del aportante y la muestra de los spots de radio y televisión; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Páginas de Internet y redes sociales

No se determinaron observaciones.

c. Cuentas de balance

Bancos

- ◆ *La candidata independiente omitió presentar los estados de cuenta o el detalle de movimientos y conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña.*

<i>Institución Bancaria</i>	<i>Núm. de cuenta</i>
BANORTE	0430815168

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19520/16 (derecho de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 19/08/2016.

Al respecto, con escritos de respuesta, sin número y sin fecha, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Se solicitaron los estados de cuenta. Es importante aclarar que se solicitó al final del periodo de campaña, teniendo que sujetarnos a las políticas de tiempo de entrega de la propia institución bancaria.

(...) anexé el estado de cuenta, movimientos y conciliaciones (...)”

De la revisión a la información registrada en el SIF, así como la presentada de forma impresa por el sujeto obligado, se constató que presentó los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de mayo y junio de 2016; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Cuentas por cobrar

- ◆ *Al término del periodo de campaña, se observaron saldos en cuentas por cobrar, como se muestra en el cuadro:*

Número de cuenta	Descripción de la cuenta	Saldo Final
1107000000	Gastos por Amortizar	\$7,000.00
1207000000	Pagos anticipados	79,500.00
Total		\$86,500.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19520/16 (derecho de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 19/08/2016.

Al respecto, con escritos de respuesta, sin número y sin fecha, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Todos los compromisos financieros contraídos se cumplieron en el periodo de campaña como se ve reflejado en el informe presentado (...)”

“(...) En este punto también quiero exponer que tuvimos errores en los registros pues al querer integrar una contabilidad bajo un sistema que no conocíamos ni manejábamos cometimos errores en los conceptos y por tanto en los asientos, registramos 7,000.00 como gastos por amortizar, pero en realidad correspondían a una de las donaciones recibidas. Y registramos 79,500.00 como anticipo de proveedores cuando en realidad fue recurso destinado a REPAP’s de nueva cuenta nos equivocamos, la información correcta aparece en el formato que estoy anexando en el presente (...)”.

De la revisión a la información registrada en el SIF, así como la presentada de forma impresa por el sujeto obligado, se constató que en la cuenta de “Gastos por Amortizar” y “Pagos Anticipados” registró las aportaciones en especie realizadas por sus simpatizantes y pagos por concepto de REPAP realizados durante el periodo de campaña; por tal razón, la observación **quedó sin efectos**.

Cuentas por pagar

No se determinaron observaciones.

d. Procedimientos de queja

No se presentaron recursos de queja en contra del sujeto obligado.

e. Procedimientos de deslindes

El sujeto obligado no presentó escritos de deslinde de gastos.

f. Circularizaciones

Confirmación con terceros

- ◆ De la revisión de los informes de campaña, correspondientes al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 428, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, la UTF llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan las operaciones reportadas por el sujeto obligado, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con terceros, mediante los siguientes oficios:

Número de oficio	Proveedor y/o prestador de servicios	Referencia
INE/UTF/DA-L/14055/16	Facebook México	1
INE/UTF/DA-L/14056/16	Twitter Latinoamérica	2
INE/UTF/DA-L/14595/16	Cinépolis de México, S.A. de C.V.	2
INE/UTF/DA-L/14596/16	Cinépolis de México, S.A. de C.V.	2
INE/UTF/DA-L/14597/16	Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.	2
INE/UTF/DA-L/14987/16	Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.	2
INE/UTF/DA-L/14598/16	Cinemas, S.A. de C.V.	2
INE/UTF/DA-L/14756/16	Votia Sistemas de Información, S.A. de C.V.	2
INE/UTF/DA-L/14757/16	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	2
INE/UTF/DA-L/14758/16	Editora Hora Cero S.A. de C.V.	2
INE/UTF/DA-L/14760/16	Universal Online México, S.A. de C.V.	2
INE/UTF/DA-L/14761/16	BCG, Beltrán, Juárez y Asociados	2
INE/UTF/DA-L/14763/16	Ipsos S.A. de C.V.	2
INE/UTF/DA-L/14764/16	Berumen y Asociados, S.A. de C.V.	2
INE/UTF/DA-L/14765/16	Publicaciones e Impresos Paso del Norte S. de R.L de C.V.	2
INE/UTF/DA-L/14766/16	Consulta S.A de C.V.	2
INE/UTF/DA-L/14767/16	Espacio Muestral S.C.	2
INE/UTF/DA-L/14768/16	Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública S.A. de C.V	2
INE/UTF/DA-L/14769/16	Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. y Ediciones del Norte, S.A. de C.V	2
INE/UTF/DA-L/14770/16	Empresas El Debate S.A. de C.V	2
INE/UTF/DA-L/14771/16	Publicaciones Comunitarias S.A. de C.V.	2
INE/UTF/DA-L/14791/16	Rack Start, S.A de C.V.	2
INE/UTF/DA-L/14438/16	Arte pública, S.A. de C.V.	1
INE/UTF/DA-L/14439/16	5M2, S.A. de C.V.	1
INE/UTF/DA-L/14440/16	Direct Bus, S.A. de C.V.	1

Se informó al sujeto obligado que en caso de que los proveedores y/o prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede se negaran a proporcionar la información, o existieran diferencias entre la información proporcionada y lo reportado en el informe presentado por el sujeto obligado, y en caso de que se

identificaran gastos no reportado, estos se acumularían en sus gastos de campaña, haciéndolo de su conocimiento en el presente Dictamen.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19520/16 (derecho de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 19/08/2016.

Al respecto, con escritos de respuesta, sin número y sin fecha, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) No tuve gastos por terceros, por tanto no procede que se acumulen este tipo de gastos en mi campaña (...)”.

De la revisión a la información registrada en el SIF, así como la presentada de forma impresa por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Respecto de los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, dieron respuesta al oficio señalado, manifestando que no realizó operaciones con el sujeto obligado en el periodo de campaña.

Respecto de los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente Dictamen no se ha recibido respuesta alguna.

g. Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

- ◆ *Se observaron registros contables extemporáneos que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el cuadro:*

Número de Póliza	Tipo de Póliza	Descripción de póliza	Importe	Fecha de Operación	Fecha de Registro	Excedente en días
1	Diario	Juan Sánchez Dávila cheque 30	\$9,860.00	28-05-16	05-06-16	5
2	Diario	Aportación en especie Andrea Nava Pérez	7,000.00	27-05-16	06-06-16	7
1	Ingresos	Aportación en especie Luis Patiño Pozas	10,000.00	28-05-16	06-06-16	6
2	Ingresos	Aportaciones	324,000.00	31-05-16	06-06-16	3
1	Diario	Aportación en Especie Gloria Lilian Reyes	\$10,000.00	15-05-2016	06-06-2016	19
2	Diario	Aportación en Especie Luis Patiño Pozas	2,000.00	15-05-2016	06-06-2016	19

Número de Póliza	Tipo de Póliza	Descripción de póliza	Importe	Fecha de Operación	Fecha de Registro	Excedente en días
1	Ingresos	Aportación en Especie Gloria Lilian Reyes	7,500.00	15-05-2016	05-06-2016	18
TOTAL			\$370,360.00			

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19520/16 (derecho de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 19/08/2016.

Al respecto, con escritos de respuesta, sin número y sin fecha, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Todos los pagos se realizaron en el periodo permitido. Puedo observar dos situaciones: 1. Se cometió error en el sentido de registrar el día en que se elaboró el informe, situación que ya se corrigió. 2. La fecha en que se cobraron los cheques correspondientes fue responsabilidad y/o quedó a criterio de quien lo recibió.

(...) me permito abundar en este tema, en el marco de las equivocaciones que cometimos en los registros. Todos nuestros registros intentamos hacerlos entre los días 31 de mayo y 4 de junio, ya en el primer punto señalé que estoy anexando las carátulas donde se pueden ver que no pudimos registrar. Y, por error cuando intentamos registrar de nueva cuenta los días 5 y 6 cambiamos las fechas con los registros. Bajo el razonamiento de que teníamos que poner el dato de registro del día que estábamos subiendo nuestro informe final. Este día fue cambiando, según nuestro intento por registrar; al no acceder al sistema fuimos cambiando las fechas.

(...) Adjunto a la presente copia de los cheques utilizados para los gastos y pagos de servicios y materiales de campaña. Haciendo hincapié en que tanto los contratos de donativos, comodato y pólizas de cheques, les fueron entregados con anterioridad. Así mismo anexo los mails y las carátulas que muestran que no pudimos ingresar al sistema en varias fechas, incluidas las de ampliación del plazo (...)”.

De la revisión a la información registrada en el SIF, se determinó que las operaciones relacionadas en el cuadro que antecede, no fueron registradas en tiempo real por el sujeto obligado; es decir desde el momento en que ocurrieron y hasta tres días posteriores a su realización, por lo que al reportar 7 operaciones fuera de tiempo por \$370,360.00, la observación **no quedó atendida (conclusión 5)**.

Periodo de ajuste

Adicionalmente del análisis a la información registrada en el SIF, se constató que el sujeto obligado en el periodo de ajuste registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el cuadro:

<i>Tipo de póliza</i>	<i>Subtipo de póliza</i>	<i>Periodo de la Operación</i>	<i>Núm. de póliza</i>	<i>Descripción de la póliza</i>	<i>Importe</i>	<i>Fecha de operación</i>	<i>Fecha de registro</i>	<i>Excedente en días</i>
<i>Ajuste</i>	<i>Diario</i>	3	1	<i>Donativo en Especie Video De 39 Segundos y 2 Fotografías Para Campaña</i>	\$50,000.00	31-05-2016	18-06-2016	15

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que la póliza detallada en el cuadro que antecede, corresponden a una operación de ajuste del tercer periodo, la cual debió haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan una operación, por un monto de \$50,000.00 **(conclusión 6)**.

Es relevante el siguiente análisis al Reglamento de Fiscalización en relación a dicho incumplimiento:

“Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los sujetos obligados de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el RF, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el sujeto obligado obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Al registrar 7 operaciones de manera extemporánea por \$370,360.00 dentro del mismo periodo en que se realizaron y sin que mediara requerimiento de autoridad, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF; en relación con los artículos 4, numeral 2 y 42, numeral 2 de los LEACCM, aprobados mediante el Acuerdo núm. INE/CG53/2016 (conclusión 5).

Por otra parte, al registrar en el periodo de ajuste de manera extemporánea una operación correspondiente al tercer periodo, por un monto de \$50,000.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF; en relación con el artículo 4, numeral 2 y 42, numeral 2 de los LEACCM, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016 (conclusión 6).

Remanente

En términos de lo dispuesto en el Cuarto Transitorio del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización presentará al Consejo General la determinación de los saldos a devolver hasta 30 días después de aprobado el Dictamen de gastos de campaña.

Conclusiones Finales de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputado Constituyente presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral para Integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 446, en relación con el 456, numeral 1, incisos d), de la LGIPE.

Informe

1. El sujeto obligado presentó el informe de campaña de forma extemporánea.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la LGIPE, con relación a los artículos 4, numeral 2, 43,

numeral 1 y 45, numeral 1 de los LEACCM aprobados mediante el Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

Ingresos

2. La C. Martha Patricia Patiño Fierro reportó el informe de campaña con ingresos por \$569,827.48, clasificados de la forma siguiente:

Concepto	Efectivo	Especie	Suma
1. Financiamiento público a candidatos independientes	\$483,327.48	\$0.00	\$483,327.48
2. Aportaciones del candidato independiente	0.00	0.00	0.00
3. Aportaciones de simpatizantes	0.00	0.00	0.00
4. Autofinanciamiento	0.00	86,500.00	86,500.00
5. Rendimientos bancarios	0.00	0.00	0.00
6. Otros ingresos	0.00	0.00	0.00
Total	\$483,327.48	\$86,500.00	\$569,827.48

Gastos

3. La C. Martha Patricia Patiño Fierro reportó el informe de campaña con gastos por \$569,827.48, clasificados de la forma siguiente:

Concepto	Gasto directo
1. Gastos de propaganda	\$111,940.00
2. Propaganda utilitaria	7,000.00
3. Gastos operativos	388,554.44
4. Gastos en propaganda exhibida en salas de cine	0.00
5. Gastos en propaganda exhibida en páginas de internet	12,000.00
6. Gastos en diarios, revistas y medios impresos	0.00
7. Gastos de producción de radio y T.V.	50,000.00
8. Gastos de propaganda en la vía pública	0.00
9. Gastos financieros	333.04
Total	\$569,827.48

Operativos

4. El sujeto obligado reportó gastos por concepto de REPAP por un monto superior al establecido en la normatividad de \$305,371.00.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 134, numeral 2 del RF, en relación con los artículos 4, numeral 2 y 46 numeral 6 de los LEACCM aprobados mediante el Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

Sistema Integral de Fiscalización

Periodo normal

5. El sujeto obligado en el tercer periodo normal registró 7 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$370,360.00.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF; en relación con los artículos 4 numeral 2 y 42, numeral 2 de los LEACCM aprobados mediante el Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

Periodo de ajuste

6. El sujeto obligado en el tercer periodo de ajuste registró 1 operación posterior a los tres días en que se realizó, por \$50,000.00.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 38 numerales 1 y 5 del RF; en relación con el artículo 4, numeral 2 y 42, numeral 2 de los LEACCM, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

Saldo Final

7. Al reportar Ingresos por un monto total de \$569,827.48 y gastos por un monto de \$569,827.48, el saldo final al cargo de Diputado Constituyente en la Ciudad de México ascendió a \$0.00.

Respecto de las operaciones registradas por los sujetos obligados y aquellas identificadas por la autoridad electoral, están a disposición los estados de ingresos y gastos (estados de cuenta) por candidato y por sujeto obligado, en el portal del Instituto Nacional Electoral, apartado de Fiscalización y Rendición de cuentas.

8. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente **SUP-RAP-431/2016**, por lo que hace a la **Resolución** respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, este Consejo General modifica el Acuerdo

INE/CG572/2016, en la parte conducente a la **candidata independiente Martha Patricia Patiño Fierro**, para quedar en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

44.10.12 C. MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Candidata Independiente son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **1**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4**

c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **5 y 6**

d) Imposición de la sanción.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 4, numeral 2, 43, numeral 1 y 45, numeral 1 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprobados mediante el Acuerdo número. INE/CG53/2016: Conclusión **1**

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Informe

Conclusión 1

“1. El sujeto obligado presentó el informe de campaña de forma extemporánea.”

En consecuencia, al omitir presentar en tiempo un Informe de Campaña, para obtener el cargo de Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 4, numeral 2, 43 numeral 1 y 45, numeral 1, de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprobados mediante el Acuerdo número INE/CG53/2016.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la candidata independiente, contemplada en artículo 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento de la candidata independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la candidata independiente en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera artículo 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto

obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este orden de ideas, el tope de gastos de campaña para el cargo de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México en la Ciudad de México, en caso de los candidatos independientes, es el que a continuación se detalla:

NÚMERO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS QUE INTEGRARA LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO
1	\$3,044,962.99

Así las cosas, de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos se observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** el informe de campaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece que los informes de campaña deberán ser presentados por los sujetos obligados, registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 1** del Dictamen Consolidado, se identificó que la C. Martha Patricia Patiño Fierro omitió presentar **en tiempo** un informe de campaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado **en tiempo** el informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La candidata independiente infractora omitió presentar **en tiempo** el informe de campaña respectivo. De ahí que el sujeto obligado contravino lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la C. Martha Patricia Patiño Fierro surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos Independientes correspondientes Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del candidato independiente infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar en tiempo el informe de campaña respectivo.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el candidato de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la **conclusión 1** la candidata independiente en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 394.

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

(...)

n) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;

(...)”

“Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los candidatos independientes tienen la obligación de presentar en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión,

en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los candidatos independientes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los candidatos independientes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los candidatos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder

público, de manera que las infracciones que cometa un candidato independiente en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el caso que nos ocupa, las leyes electorales establecen que los sujetos obligados son los responsables de presentar los informes de gastos de campaña, lo anterior es así toda vez que si bien es cierto los informes de campaña fueron presentados con motivo del requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, también lo es, que fueron presentados fuera del plazo establecido.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la candidata se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 1** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los candidatos independientes en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable a la C. Martha Patricia Patiño Fierro se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar en tiempo un informe de campaña respectivos previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.

En este sentido robustece lo anterior lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener en la jurisprudencia identificada con la clave 9/2016.

INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.— *De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una **falta sustantiva**, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.*

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el candidato independiente infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la C. Martha Patricia Patiño Fierro cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que la candidata independiente omitió presentar **en tiempo** el informe de campaña respectivo.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la C. Martha Patricia Patiño Fierro se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la candidata infractora omitió presentar **en tiempo** el informe de campaña respectivo, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el candidato y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que la C. Martha Patricia Patiño Fierro no cumpla con su obligación de presentar **en tiempo** el informe de campaña respectivo se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la candidata independiente infractora no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 134, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 4, numeral 2 y 46 numeral 6 de los LEACCM aprobados mediante el Acuerdo núm. INE/CG53/2016: **Conclusión 4.**

Visto lo anterior, a continuación se presenta por ejes temáticos la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Operativos

Conclusión 4

“4. El sujeto obligado reportó gastos por concepto de REPAP por un monto superior al establecido en la normatividad, por \$305,371.00.”

En consecuencia, al rebasar el límite máximo por candidatura establecido para el otorgamiento de reconocimientos a sus simpatizantes según corresponda, por su participación en actividades de apoyo electoral exclusivamente durante los

períodos de campaña, la candidata independiente contravino lo dispuesto en el artículo 134, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización; por tal por tal razón la observación no quedó atendida por un importe de \$305,371.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del candidato independiente, contemplada en el artículo 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del candidato independiente, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del Candidato Independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Candidato Independiente en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 134, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un candidato independiente y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 4 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado excedió el límite equivalente a \$40,498.00 (cuarenta mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), respecto de los pagos por candidatura, otorgados por concepto de reconocimiento por actividades de campaña, dentro de la misma campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 134, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado excedió el límite equivalente a \$40,498.00 (cuarenta mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), respecto de los pagos por candidatura, otorgados por concepto de reconocimiento por actividades de campaña, dentro de la misma campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México. De ahí que el sujeto obligado contravino lo dispuesto en el artículo 134, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del candidato independiente para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del candidato independiente para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en **exceder el límite equivalente a \$40,498.00 (cuarenta mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), respecto de los pagos por candidatura, otorgados por concepto de reconocimiento por actividades de campaña, dentro de la misma campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, se vulneran sustancialmente los principios de legalidad y el debido uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.**

En la conclusión 4, el candidato independiente referido vulneró lo dispuesto en el artículo 134, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 134.

Reconocimientos por actividades políticas de campaña

(...)

2. La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto, tendrá un límite máximo por candidatura, conforme a la tabla siguiente:

Rangos de topes de gastos		Porcentaje de gastos de campaña máximos a comprobarse
Límite inferior	Límite superior	
\$0	\$50,000.00	20.00%
\$50,001.00	\$150,000.00	16.67%
\$150,001.00	\$300,000.00	12.20%
\$300,001.00	\$450,000.00	8.90%
\$450,001.00	\$600,000.00	7.07%
\$600,001.00	\$750,000.00	5.90%
\$750,001.00	\$ 900,000.00	5.10%
\$900,001.00	\$1,050,000.00	4.50%

Rangos de topes de gastos		Porcentaje de gastos de campaña máximos a comprobarse
Límite inferior	Límite superior	
\$1,050,001.00	\$1,200,000.00	4.07%
\$1,200,001.00	\$1,350,000.00	3.70%
\$1,350,001.00	\$1,500,000.00	3.40%
\$1,500,001.00	\$1,650,000.00	3.17%
\$1,650,001.00	\$1,800,000.00	2.97%
\$1,800,001.00	\$1,950,000.00	2.80%
\$1,950,001.00	\$2,100,000.00	2.67%
\$2,100,001.00	\$2,250,000.00	2.53%
\$2,250,001.00	\$2,400,000.00	2.40%
\$2,400,001.00	\$2,550,000.00	2.30%
\$2,550,001.00	\$2,700,000.00	2.23%
\$ 2,700,001.00	\$2,850,000.00	2.13%
\$2,850,001.00	\$3,000,000.00	2.07%
\$3,000,001.00	En adelante	1.33%

(...)"

Resulta importante señalar que los reconocimientos por actividades políticas (REPAP) son instrumentos que reconoce el Reglamento de Fiscalización como una forma de estimular a aquellos simpatizantes en campaña que de forma voluntaria son activistas en tareas políticas y han apoyado al sujeto obligado, eventualmente, sin que sean propiamente considerados trabajadores del propio sujeto obligado.

Por tal razón, para considerar un gasto encausado a las actividades de apoyo político, se debe de tomar en cuenta la naturaleza jurídica del mismo, siendo esta meramente las erogaciones excepcionales que tienen por objeto facilitar a los sujetos obligados la comprobación de gastos menores y esporádicos sin que ello implique relación laboral alguna, es decir que no exista una relación contractual entre el sujeto obligado y los prestadores de bienes o servicios.

Por otro lado, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

En efecto, la fijación de límites a las erogaciones que realizan los sujetos obligados pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

En el caso a estudio, derivado de la observación realizada por la Unidad de Fiscalización, consistente en exceder el límite equivalente a \$40,498.00 (cuarenta mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), respecto de los pagos por candidatura, otorgados por concepto de reconocimiento por actividades de campaña, dentro de la misma campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

En consecuencia, al exceder el límite máximo permitido para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP) por candidatura, el candidato independiente incumplió con lo dispuesto en el artículo 134, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 4, es garantizar la legalidad y el debido uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus actividades.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de no exceder el límite establecido por candidatura, respecto de los pagos otorgados por concepto de reconocimiento por actividades de campaña, dentro de la misma campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en los principios de legalidad y el debido uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los candidatos independientes.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículo 134, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Como se expuso se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que son los principios de legalidad y el debido uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 446, numeral 1, inciso a) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el candidato independiente excedió el límite de pagos realizados por concepto de reconocimiento de actividades de campaña establecido por candidatura.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, la legalidad y el debido uso de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el candidato independiente infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de legalidad y el debido uso de recursos públicos, toda vez que el sujeto obligado excedió el límite equivalente a \$40,498.00 (cuarenta mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), establecido por candidatura para el otorgamiento de reconociendo por actividades de apoyo político, ello así considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En ese contexto, el candidato independiente debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el candidato independiente y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el candidato independiente no cumpla con su obligación de respetar los límites de pago de REPAP a sus simpatizantes, vulnera directamente el principio de legalidad y el debido uso de los recursos con que cuenta el sujeto obligado.

En ese tenor, la falta cometida por el candidato independiente es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el candidato independiente no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones **5** y **6**.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Sistema Integral de Fiscalización

Conclusión 5

“5. El sujeto obligado en el tercer periodo normal registró 7 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$370,360.00.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el candidato independiente incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$370,360.00 (trescientos setenta mil trescientos sesenta pesos 00/100).

Sistema Integral de Fiscalización

Conclusión 6

“6. El sujeto obligado en el tercer periodo de ajuste registró 1 operación posterior a los tres días en que se realizó, por \$50,000.00.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el candidato independiente incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

De las faltas descritas en el presente apartado,, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del Candidato Independiente, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al diverso 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del candidato independiente, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del Candidato Independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Candidato Independiente en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que consistieron en la omisión de realizar registros contables en tiempo real, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del propias del candidato independiente a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **5** y **6** del Dictamen Consolidado, se determinó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real de los ingresos y gastos de la campaña del Proceso Electoral para la elección de Diputado para la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a la omisión de cumplir la obligación de hacer los reportes de ingresos y gastos en tiempo real, establecida en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Se omitió realizar los registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, tal como se advierte a continuación:

Descripción de las Irregularidades observadas
1. <i>El sujeto obligado en el tercer periodo normal registró 7 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$370,360.00. Conclusión 5</i>
2. <i>El sujeto obligado en el tercer periodo de ajuste registró 1 operación posterior a los tres días en que se realizó, por \$50,000.00. Conclusión 6</i>

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la candidata independiente, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del candidato independiente para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del candidato independiente, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse la omisión de realizar registros contables en tiempo real, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la

actividad electoral. Debido a lo anterior, la candidata independiente de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones **5** y **6** el candidato independiente referido vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los sujetos obligados de hacer los registros contables en tiempo real.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el candidato independiente retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como gasto, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el candidato independiente provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un candidato independiente no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el candidato independiente, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo

real, el candidato independiente obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el candidato independiente vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las **conclusiones 5, y 6**, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por el candidato independiente en el manejo de sus recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades imputables al candidato independiente se traducen en una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los candidatos independientes.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el candidato independiente cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta que vulnera los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 446, numeral 1, inciso a) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que la candidata independiente impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la certeza respecto al origen y uso de los recursos del candidato independiente para el desarrollo de sus fines en tiempo real.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el candidato independiente se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

No puede ignorarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-211/2016 confirmó la Resolución INE/CG255/2016, en la que se analizaron los elementos utilizados por la autoridad fiscalizadora para calificar la falta consistente en omitir realizar registros en tiempo real, y los elementos para individualizar la sanción, de

acuerdo a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el candidato independiente debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que al no cumplir con su obligación de realizar los registros contables en tiempo real, el candidato independiente impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos de manera oportuna.

En ese tenor, las faltas cometidas por el candidato independiente son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el candidato independiente no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso d) del presente considerando.

d) Imposición de la Sanción

Por lo que hace a las **conclusiones 1, 4, 5 y 6**, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

a) Conclusión 1

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el candidato independiente, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al candidato independiente en comento consistió en omitir presentar en el tiempo establecido en la normatividad el informe de campaña correspondiente, contrario a lo establecido en los 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en la irregularidad materia del presente estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe respectivo.
- El candidato independiente no es reincidente.
- Que no existió dolo en el actuar del candidato independiente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

ID	Nombre del candidato	Distrito o Municipio	Tope de Gastos de Campaña	10% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Candidato Independiente	Porcentaje del Candidato Independiente respecto del Partido PRI ¹ (B)	MULTA (A,B)
1	Martha Patricia Patiño Fierro	Ciudad de México	\$3,044,962.99	\$304,496.29	\$978,221,234.88	\$483,327.48	%0.04	\$121.79
TOTAL								\$121.79

b) Conclusión 4

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el candidato independiente, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el candidato independiente excedió el límite equivalente a \$40,498.00 (cuarenta mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), respecto de los pagos por candidatura, otorgados por concepto de reconocimiento por actividades de campaña, dentro de la misma campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El candidato independiente no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$305,371.00 (trescientos cinco mil trescientos setenta y un pesos 00/100 M.N)

¹ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el estado de Tamaulipas, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

c) Conclusiones 5 y 6

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el candidato independiente, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el candidato independiente omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El candidato independiente no es reincidente.
- Que el monto involucrado en el registro de 7 operaciones posteriores a los tres días en el tercer periodo normal en que se realizaron, es de \$370,360.00 (trescientos setenta mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Que el monto involucrado en el registro de 1 operación posterior a los tres días en el tercer periodo de ajuste en que se realizó, es de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer por lo que hace a las conductas aquí señaladas debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable. (...)"

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto infractor, pues una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, las sanciones contenidas en las fracciones III, IV y V, consistentes en la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, así como la negativa de registro en las dos elecciones subsecuentes se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas, situación que en la especie no acontece.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida y actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

comisión, en este caso el candidato independiente infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	1	Informe extemporáneo	N/A	10% del tope de gastos de campaña. Aplicando la proporcionalidad respecto del financiamiento público otorgado al Partido Político Nacional con mayor financiamiento	\$121.79
b)	4	Límite de REPAP'S por candidatura	\$305,371.00	10% del monto involucrado ²	\$30,537.10
c)	5	Operaciones fuera de tiempo real	\$370,360.00	3% del monto involucrado ³	\$11,110.80
	6		\$50,000.00	10% del monto involucrado ⁴	\$5,000.00
Total					\$46,769.69

² Mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-445/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que para la imposición de la sanción, respecto a un candidato independiente, no deben aplicarse los mismos parámetros que se emplean tratándose de los partidos políticos, pues se pasa por alto que dicho ciudadano o ciudadana no era especialista en la materia, ni tampoco contaban con los recursos financieros y técnicos, similares a los que cuentan los institutos políticos, los cuales periódicamente compiten en procesos electorales, y además tienen órganos de autogobierno internos establecidos de forma permanente para el cumplimiento de sus fines.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que dicho elemento se refiere a la capacidad económica, esto es, al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto denunciado, susceptibles de estimarse pecuniariamente al momento de individualizar la sanción.

En este sentido, dicho órgano jurisdiccional, mediante la tesis jurisprudencial que señala al rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECARAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”, estableció lo siguiente:

“De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.”

En consecuencia, esta autoridad electoral está facultada para recabar la información necesaria para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor, y así, imponer una sanción que no resulte desproporcionada a las posibilidades económicas del candidato independiente.

En tal virtud, y con el fin de atender la capacidad económica del sujeto obligado, así como las condiciones necesarias para su subsistencia; esta autoridad realizó una serie de diligencias a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, tal como se enlistan a continuación:

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/21403/2016, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera todos los estados de cuenta de todas las cuentas bancarias abiertas a nombre del sujeto obligado, correspondientes a los meses de enero a agosto de dos mil dieciséis.
- b) En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 214-4/3020890/2016, la autoridad en comento dio contestación a dicha solicitud, remitiendo las constancias de los estados de cuenta de las cuentas abiertas a nombre del sujeto obligado.

Servicio de Administración Tributaria

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/21402/2016, esta autoridad solicitó al Servicio de Administración Tributaria, remitiera los comprobantes fiscales de ingresos y gastos, así como las declaraciones provisionales a cuenta del impuesto anual o informativas, del sujeto obligado.
- b) En respuesta al requerimiento anterior, mediante oficio 103-05-2016-0786, el Servicio de Administración Tributaria, dio contestación a la solicitud formulada, remitiendo las constancias de la situación fiscal y las operaciones realizadas por medio de comprobantes fiscales digitales (CFDI) a nombre del sujeto obligado.

C. Martha Patricia Patiño Fierro

- a) Mediante oficio INE/JLE-CM/05919/2016, se requirió al C. Martha Patricia Patiño Fierro, a efecto de que informara el total de los ingresos percibidos en el periodo transcurrido al ejercicio dos mil dieciséis (de conformidad con el Formato ICE. “Informe de Capacidad Económica”, mismo que debió ser adjuntado al respectivo Informe de Ingresos y Gastos de Campaña).
- b) En respuesta al requerimiento citado en el párrafo anterior, la ciudadana en comento remitió escrito en el que informó a esta autoridad lo solicitado.

Así las cosas, como resultado de las diligencias mencionadas con anterioridad se obtuvo lo siguiente:

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de los meses de enero a agosto de 2016, de las cuentas radicadas en diversos bancos a nombre de la C. Martha Patricia Patiño Fierro, informando lo siguiente:

Banco Inbursa, S.A.

Institución Bancaria	Mes (2016)	Saldo final
Banco Inbursa, S.A.	Agosto	\$3,927.60

Banco Nacional de México, S.A.

Institución Bancaria	Mes (2016)	Saldo promedio
Banco Nacional de México, S.A.	Los estados de cuenta por el período solicitado se encuentran en ceros.	Los estados de cuenta por el período solicitado se encuentran en ceros.

Por tanto, el monto de la cuenta a nombre de la C. Martha Patricia Patiño Fierro radicada en la institución bancaria Inbursa, al mes de agosto de 2016 es de \$3,927.60 (tres mil novecientos veintisiete pesos 60/100 M.N.). Dicha cantidad se tomará en cuenta para fijar la capacidad económica del sujeto obligado.

Servicio de Administración Tributaria

El Servicio de Administración Tributaria remitió las operaciones realizadas por medio de comprobantes fiscales digitales (CFDI) a nombre del sujeto obligado, durante el periodo comprendido del 01 enero al 31 de agosto del presente año, de lo que se obtuvo lo siguiente:

Candidato Independiente	Ingreso	Egresos
Martha Patricia Patiño Fierro	\$296,653.87	\$243,845.08
Saldo Total (ingresos-egresos)		\$52,808.79

De las cifras reportadas por la autoridad requerida se tomó en cuenta el resultado de los ingresos menos los egresos, lo que dio un monto de \$52,808.79 (cincuenta y dos mil ochocientos ocho pesos 79/100 M.N.), el cual será considerado para fijar la capacidad económica del sujeto obligado.

C. Martha Patricia Patiño Fierro

También se solicitó a la candidata independiente quién presentó el informe de capacidad económica debidamente requisitado, en el que informó lo siguiente:

Candidato Independiente	Saldo de flujo de efectivo (ingresos-gastos)	Saldo de patrimonio (activo- pasivo)
Martha Patricia Patiño Fierro	-\$218,082.43	\$1,479,443.00

Los montos informados por el sujeto obligado consistieron en la relación de ingresos y gastos, así como diversos activos y pasivos con los que cuenta la C. Martha Patricia Patiño Fierro.

Es preciso señalar que, las cantidades manifestadas por la candidata independiente son totalmente distintas con la documentación proporcionada por las autoridades financieras y bancarias correspondientes.

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por el Servicio de Administración Tributaria son documentales públicas.

Una vez que esta autoridad fiscalizadora electoral se allegó de los elementos objetivos que le permitieron constatar la solvencia económica del sujeto infractor, a fin de determinar la capacidad económica de la C. Martha Patricia Patiño Fierro, se realizó una valoración conjunta de los elementos probatorios, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Puesto que lo afirmado por la otrora candidata independiente en su escrito, que es una probanza de índole privada, contradice la información contenida en las documentales públicas presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por el Servicio de Administración Tributaria, arriba descritas y analizadas, que tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, se concluye que la capacidad económica de la C. Martha Patricia Patiño Fierro es la siguiente:

Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Servicio de Administración Tributaria	Media de Capacidad Económica
\$3,927.60	\$52,808.79	\$28,368.19

En otras palabras, tomando en cuenta el flujo de efectivo del sujeto obligado (variación de entrada y salida de efectivo en un periodo determinado), esta autoridad consideró que el monto con mayor proporcionalidad y objetividad para determinar la capacidad económica de la candidata independiente es obtener el promedio de los montos informados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Servicio de Administración Tributaria. En razón de lo anterior, se obtuvo que la capacidad económica de la C. Martha Patricia Patiño Fierro equivale a un monto de **\$28,368.19** (veintiocho mil trescientos sesenta y ocho pesos 19/100 M.N.).

Una vez establecida la capacidad económica del sujeto obligado, esta autoridad electoral debe proceder a imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios. Sin embargo, no se debe soslayar que, *“la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de precisamente individualizar una sanción por una falta cometida, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben”*.⁵

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el *mínimo vital*⁶ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho como en el que nos encontramos.

Dicho criterio jurisdiccional señala que el derecho al mínimo vital consiste en las *“condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”*.

En otras palabras, esta autoridad debe vigilar que el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas para subsistir. En virtud de lo anterior, de la capacidad económica establecida por esta autoridad, no es dable imponerle la sanción respecto de la totalidad del monto establecido.

Adicionalmente, se debe considerar que el financiamiento público de la candidata independiente a estudio fue por un monto de \$483,327.48 (cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 48/100 M.N.) y el periodo de fiscalización fue el comprendido del dieciocho de mayo al primero de junio de dos mil dieciséis,

⁵ Criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-445/2016.

⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

lo anterior, en virtud de que dicha ciudadana obtuvo su registro con posterioridad a los plazos originalmente establecidos para la Elección de Diputados para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta los elementos objetivos que le permitieron constatar la solvencia económica del sujeto infractor y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas sería mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. Martha Patricia Patiño Fierro** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente al **30%** de su capacidad económica determinada, equivalente a **116 (ciento dieciséis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$8,472.64 (ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.).**

La multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago por el **50%** de la sanción, equivalente a **58 (cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización** que asciende a un monto de **\$4,236.32 (cuatro mil doscientos treinta y seis pesos 32/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución; el segundo pago por el **50%** restante, equivalente a **58 (cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización** que asciende a un monto de **\$4,236.32 (cuatro mil doscientos treinta y seis pesos 32/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

9. Que las sanciones originalmente impuestas a la candidata independiente Martha Patricia Patiño Fierro, en la Resolución **INE/CG572/2016** consistieron en:

Sanción en resolución INE/CG572/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-431/2016
<p>VIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 44.10.12 de la presente Resolución, se impone a la candidata independiente C. MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO, la sanción siguiente:</p> <p>a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 2 y 6</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4</p> <p>d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 7 y 8</p> <p>e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 10</p> <p>f) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 11 y 12</p> <p>g) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 13, 14 y 14.a</p> <p>h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1</p> <p>Se sanciona a la C. MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO con una sanción consistente en multa</p>	<p>De conformidad con lo resuelto en la resolución SUP-RAP-431/2016, se notificó el oficio de errores y omisiones de las presuntas irregularidades cometidas por la candidata independiente en cuestión (garantía de audiencia), en consecuencia, se analizó la documentación que presentó el sujeto obligado a fin de realizaron aclarar las observaciones contenidas en dicho oficio. Asimismo, se individualizó la sanción de acuerdo a las conductas cometidas y la capacidad económica de la candidata independiente.</p> <p>Se impone la sanción de acuerdo a la capacidad económica real.</p>	<p>VIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 44.10.12 de la presente Resolución, se impone a la candidata independiente C. MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO, la sanción siguiente:</p> <p>a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4</p> <p>c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 5 y 6</p> <p>Se sanciona a la C. MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO con una sanción consistente en multa</p>

Sanción en resolución INE/CG572/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-431/2016
equivalente a 1711 (mil setecientos once) Unidades de Medida y Actualización que asciende a un monto de \$124,971.44 (ciento veinticuatro mil novecientos setenta y un pesos 44/100 M.N.).		equivalente a 116 (ciento dieciséis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$8,472.64 (ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.), que será pagada en dos exhibiciones.

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen a la **C. MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO**, las sanciones siguientes:

“R E S U E L V E

(...)

VIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **44.10.12** de la presente Resolución, se impone a la candidata independiente **C. MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO**, la sanción siguiente:

- a) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **1**
- b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4**
- c) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **5 y 6**

Se sanciona a la **C. MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO** con una sanción consistente en multa equivalente a **116 (ciento dieciséis)** Unidades de Medida y Actualización que asciende a un monto de **\$8,472.64 (ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.)**.

La multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago por el **50%** de la sanción, equivalente a **58 (cincuenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización que asciende a un monto de **\$4,236.32 (cuatro mil doscientos treinta y seis pesos 32/100 M.N.)** debe realizarse dentro

de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución; el segundo pago por el **50%** restante, equivalente a **58 (cincuenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización que asciende a un monto de **\$4,236.32 (cuatro mil doscientos treinta y seis pesos 32/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de los Acuerdos **INE/CG571/2016** e **INE/CG572/2016**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8, 9** y **10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-431/2016**.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la C. Martha Patricia Patiño Fierro, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-431/2016**.

CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 16 de noviembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**